REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2672
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa de la Lotería Nacional la cual ha sido emplazada mediante acto número 491-2024 de fecha 17 de junio de 2024 del protocolo de [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted] y [redacted], contra Lotería Nacional, mediante el cual solicitan el pago de los beneficios, indemnizaciones laborales, vacaciones acumuladas y salarios dejados de pagar, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334, de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la LOTERÍA NACIONAL, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la LOTERÍA NACIONAL. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, en consecuencia: A) ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL pagar a favor y provecho de los señores [redacted], FRANCISCO ALEXIS RODRÍGUEZ, WILLY GONZÁLEZ, NILDA CORNELIA [redacted], GUSTAVO GARCÍA, [redacted] ARIAS [redacted] Y GERALDO SOLANO DÍAZ las sumas correspondientes al pago del último año de vacaciones y salario 13 en base a su último salario a la fecha de su desvinculación. B) RECHAZA el presente recurso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, los señores [redacted], FRANCISCO ALEXIS RODRÍGUEZ, WILLY GONZÁLEZ, NILDA CORNELIA [redacted], GUSTAVO GARCÍA, [redacted] ARIAS [redacted] Y GERALDO SOLANO DÍAZ, a la parte recurrida la LOTERIA NACIONAL, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 05 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto 31 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted] y [redacted], en su único medio de casación propuesto se advierte

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que propone alegatos fundados en falta de valoración de las pruebas cometida al momento de emitir la decisión objeto de casación, vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar a su único medio de casación los recurrentes señalan que el tribunal *a quo* no observó dentro de los medios probatorios aportados por los recurrentes al proceso específicamente en la prueba 15 del inventario estaba anexo el acto núm. 145/2019 de fecha 15 de abril de 2019, contentivo de notificación de desahucio e intimación de pago, debidamente recibido por la Lotería Nacional en fecha 15 de abril de 2019, el cual da fe del cese del contrato de trabajo, por lo que ha errado al indicar en su sentencia que sobre el señor [redacted] es un hecho no controvertido que detentaba el cargo de supervisor en la Lotería Nacional pero que no pudo verificar ningún documento que ratifique la terminación del contrato laboral en cuestión.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.1.5 Sobre el señor [redacted] 57. Es un hecho no disputado que el señor [redacted] detenta el cargo de "Supervisor" en la LOTERÍA NACIONAL. No obstante, tras un minucioso examen de la documentación aportada, este Tribunal no ha podido verificar la existencia de ningún documento que ratifique la terminación del vínculo laboral del señor [redacted]. Aunque los documentos presentados atestiguan la existencia de una relación laboral, incluyendo traslados y cambios de designación del señor [redacted] NÚÑEZ, no se ha encontrado evidencia de una desvinculación formal como tal". (sic)

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo los que figuran en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, determinando que en cuanto al señor [redacted] si bien se pudo determinar que detentaba en cargo de "supervisor" en la Lotería Nacional evidenciando una relación laboral incluyéndose traslados y cambios de designación no se pudo encontrar evidencia de una desvinculación formal como tal.

24. Del análisis de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación no se advierte que el señor [redacted] haya realizado depósito de la prueba señalada ante los jueces del fondo, puesto que no fue depositado en este plenario el inventario de documentos recibido por dicho tribunal ya que el inventario depositado ante esta Corte de Casación

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solo contiene acuse de recibo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y no de la jurisdicción de fondo.

25. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede desestimar este segundo medio de casación analizado, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01091
Solicitud núm.: 2024-R0260980
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Nilda Cornelia [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.